

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nello, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaria del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 12 de Enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

NORTE.—El General en Jefe del Ejército de la Derecha participa que ayer se presentaron á indulto en Pamplona seis carlistas con armas de la partida Rozas y tercer batallón navarro. Habían empezado los trabajos de recomposicion de la via férrea y telegrafo á Pamplona.

Las demás noticias carecen de interés.

EXPOSICION:

SEÑOR: Las buenas prácticas del Gobierno representativo son difíciles de establecer; y de ellas, sin embargo, depende su consolidacion, tan indispensable al bien de los pueblos. No basta para lograr tal fin la mejor voluntad de los Reyes y de sus Ministros responsables. Los obstáculos que las ciegas pasiones de unos y los encontrados intereses de otros ofrecen, son tales y tan grandes, que hay que contar para vencerlos con mucha paciencia y perseverancia, y además con el concurso del tiempo y el de los hombres de buena intencion de todos los partidos liberales, igualmente intere-

mente de gobierno se han de preciar de lo contrario, que es ofrecer todavía menos de lo que se piensa realizar en bien de los pueblos. Imposible es, en el entretanto, establecer ó restaurar en pocos meses un régimen de gobierno liberal y representativo que normal y tranquilamente funcione, como los de ciertas felices naciones de la Europa moderna. No sólo es insuficiente para ello la buena voluntad de los gobernantes, sino que tampoco bastan las mejores leyes. Fórmanse estas harto más pronto que los malos hábitos se desarraigan, ó deja de ejercer su maligno influjo el recuerdo de las anteriores violencias y de los abusos pasados. No contento, por esta razon, el Gobierno con las rigurosas prescripciones del referido Decreto de las Cortes, propone hoy otras á V. M., que faciliten y hagan forzoso su cumplimiento. Y si ellas son duras, cúlpese á la corrupcion de los tiempos, que las exigen, no al Gobierno de S. M., siempre deseoso de ajustar á la moderacion y la prudencia todos sus actos. Fundado en las precedentes consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene su Presidente el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real Decreto.

Madrid 11 de Enero de 1876.—**SEÑOR:**—A L. R. P. de V. M.—Antonio Cánovas del Castillo.
REAL DECRETO.
De conformidad con lo propuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Todos los funcionarios públicos no comprendidos en alguno de los cuatro casos que encierra el art. 1.º del Decreto de las Cortes de 30 de Diciembre de 1870 sobre incompatibilidades parlamentarias, harán dejacion de sus destinos en el improro-

mente de gobierno se han de preciar de lo contrario, que es ofrecer todavía menos de lo que se piensa realizar en bien de los pueblos.

Imposible es, en el entretanto, establecer ó restaurar en pocos meses un régimen de gobierno liberal y representativo que normal y tranquilamente funcione, como los de ciertas felices naciones de la Europa moderna. No sólo es insuficiente para ello la buena voluntad de los gobernantes, sino que tampoco bastan las mejores leyes. Fórmanse estas harto más pronto que los malos hábitos se desarraigan, ó deja de ejercer su maligno influjo el recuerdo de las anteriores violencias y de los abusos pasados. No contento, por esta razon, el Gobierno con las rigurosas prescripciones del referido Decreto de las Cortes, propone hoy otras á V. M., que faciliten y hagan forzoso su cumplimiento. Y si ellas son duras, cúlpese á la corrupcion de los tiempos, que las exigen, no al Gobierno de S. M., siempre deseoso de ajustar á la moderacion y la prudencia todos sus actos.

Fundado en las precedentes consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene su Presidente el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real Decreto.
Madrid 11 de Enero de 1876.—**SEÑOR:**—A L. R. P. de V. M.—Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Todos los funcionarios públicos no comprendidos en alguno de los cuatro casos que encierra el art. 1.º del Decreto de las Cortes de 30 de Diciembre de 1870 sobre incompatibilidades parlamentarias, harán dejacion de sus destinos en el improro-

gable término de ocho dias despues de proclamados Diputados.

Art. 2.º Para evitar dudas infundadas sobre el sentido y alcance de las referidas excepciones, se entenderán desde luego compatibles, sin perjuicio de lo que en su dia resuelvan las Cortes, todos los funcionarios residentes en Madrid, cualquiera que sea la carrera á que pertenezcan, si tienen consignado en presupuesto un sueldo igual ó mayor á las 12.500 pesetas fijadas como minimum en el art. 2.º de la disposicion mencionada.

Art. 3.º Se declaran comprendidos en la prescripcion del art. 1.º de este Real Decreto los funcionarios públicos que tengan menos de 12.500 pesetas de sueldo anual, ya sea de fondos del Estado, ya de los de la Casa Real, de los de las provincias y Ayuntamientos, ó de otro origen cualquiera, á no hallarse nominativamente comprendidos en el caso 4.º del art. 1.º del referido Decreto de las Cortes; y todos ellos dejarán, por tanto, sus destinos dentro del plazo fijado.

Art. 4.º Los militares que, no teniendo el empleo de Brigadier, están fuera de la excepcion consignada en el art. 2.º del dicho Decreto, segun el cual únicamente son compatibles los Oficiales generales, quedarán en el mismo término de ocho dias en situacion de reemplazo, ó su equivalente cuando se trate de individuos de la Armada.

Art. 5.º Segun lo acordado ya anteriormente, el cargo de Senador continuará siendo incompatible con el desempeño de todo empleo activo que no dé por sí derecho á formar parte actualmente de la Alta Cámara.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—**ALFONSO.**—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

EXPOSICION.

SEÑOR: Atento el Ministro que suscribe á mejorar en lo posible la organizacion de los Registros de la propiedad, no ha podido menos de observar el vacío que se encuentra en el reglamento para la ejecucion de la Ley Hipotecaria con relacion al desempeño de los Registros en casos de vacante ó de suspension de los funcionarios encargados de los mismos.

Dispuesta sábiamente por dicho reglamento la práctica de una visita extraordinaria de inspeccion, que debe hacerse con los requisitos que exige la instruccion de 16 de Julio último, necesitando los Registradores interinos que sean nombrados prestar la fianza correspondiente ó acudir en solicitud de que se les autorice á depositar la cuarta parte de honorarios que señala el art. 305 de la Ley, y no pudiendo posesionarse de sus cargos hasta que ámbos requisitos hayan sido cumplidos, quedan mientras tanto los Registros de la propiedad huérfanos de funcionarios revestidos de carácter legal para autorizar los asientos é inscripciones y entregados en manos de los sustitutos, quienes, nombrados sólo para reemplazar á los Registradores en sus ausencias y enfermedades, no son siempre responsables á los ojos de la Ley, y carecen frecuentemente de las condiciones de idoneidad y aptitud necesarias para el desempeño de tan importantes funciones.

Para evitar este mal, nada más conveniente que encargar de los Registros á los Promotores fiscales, que son los custodios de las leyes y los representantes de los intereses públicos; si bien esto debe hacerse sólo provisionalmente y hasta que tomen posesion los Registradores interinos, porque la índole de las funciones de aquellos no permite que desempeñen por largo tiempo ámbos cargos sin que el servicio se resienta en uno ú otro.

Los términos en que están redactados los artículos 264 y 299 del reglamento al disponer que los Presidentes de las Audiencias nombren los Registradores interinos si ya no estuviesen nombrados, aunque indican que hay otra Autoridad superior que ántes que los Presidentes puede nombrar Registradores interinos, no expresan sin embargo de una manera terminante qué Autoridad es la que puede efectuar el nombramiento; y para evitar en lo sucesivo cualquier duda que ocurrir pudiera, se hace preciso fijar definitivamente la competencia de la Direccion del ramo, como lo aconsejan los buenos principios de administracion y las necesidades del servicio.

Justo es tambien atender para el ejercicio de estos cargos á los Registradores que en caso de fuerza mayor no puedan desempeñar sus respectivos Registros, como ya dispuso la Real orden de 16 de Noviembre de 1874 con relacion á los propietarios de los establecidos en las poblaciones ocu-

padadas por los carlistas; y parece asimismo equitativo y conveniente que se tengan en cuenta al hacerse los nombramientos de interinos á los aspirantes á Registros que en las respectivas oposiciones hayan acreditado su aptitud teórica y práctica para el desempeño del cargo.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de Real Decreto.

Madrid 3 de Enero de 1876.—SEÑOR:—A L. R. P. de V. M.—Cristóbal Martin de Herrera.

REAL DECRETO.

Artículo 1.º El nombramiento de los Registradores interinos se hará para cada vacante por la Direccion general de los Registros, y en su defecto por los Presidentes de las Audiencias respectivas.

Los Presidentes de las Audiencias nombrarán, sin embargo, desde luego los Registradores interinos:

1.º Cuando acuerden la suspension de los Registradores.

2.º Cuando el Registrador interino nombrado por el Presidente de la Audiencia falleciese ó renunciase su cargo.

Art. 2.º Los nombramientos de Registradores interinos se harán, si fuese posible, en personas que tengan las condiciones de idoneidad expresadas en el art. 298 de la Ley Hipotecaria, pero en ningun caso podrá recaer en quien no sea Letrado.

Serán preferidos para el desempeño interino de los Registros los Registradores de la propiedad que en casos de fuerza mayor se vieren privados del ejercicio de sus respectivos cargos.

Será tambien circunstancia atendible la de haber sido aprobados en oposiciones á los Registros de la propiedad.

Art. 3.º El nombramiento de Registradores interinos se entenderá siempre con la obligacion de depositar en el establecimiento público que el Presidente de la Audiencia designe la cuarta parte de los honorarios que devengue hasta completar la suma designada al Registro como fianza, sin perjuicio de que una vez posesionado del cargo pueda solicitar que se le liberte de esta obligacion constituyendo previamente dicha fianza en metálico, títulos de la Deuda del Estado ó fincas.

Art. 4.º En cuanto sea conocida la vacante de un Registro de la propiedad, ó la suspension del Registrador propietario, el Delegado dispondrá que provisionalmente se haga cargo de la oficina el Promotor fiscal del partido, y en su defecto, ó en caso de imposibilidad, su sustituto, hasta que tome posesion el Registrador interino.

En las poblaciones donde haya más de un Juzgado de primera instancia el Delegado encargará del Registro al Promotor fiscal que estime oportuno.

Los Promotores fiscales y sus sustitutos estarán relevados en estos casos de prestar fianza.

Art. 5.º Hecho cargo de la oficina el Promotor fiscal ó su sustituto, procederá el Delegado á practicar, con

2 — citacion del Registrador, si existiese, ó en otro caso de sus herederos ó personas que los representen, la visita extraordinaria prevenida en el art. 262 del reglamento para la ejecucion de la Ley Hipotecaria y con sujecion á las formalidades que prescribe la instruccion de 16 de Julio último.

Art. 6.º Cuando la vacante del Registro tuviese lugar por defuncion del Registrador propietario, el Delegado dará parte inmediatamente á la Direccion general del ramo y al Presidente de la Audiencia, remitiendo nota de los Abogados del partido en quienes pueda recaer el nombramiento de Registrador interino.

Art. 7.º Al comunicar los Presidentes de las Audiencias á sus delegados los nombramientos de Registradores interinos, ordenarán que se les dé posesion una vez terminada la visita extraordinaria, y señalarán el establecimiento público en que deba depositarse la cuarta parte de honorarios con arreglo al art. 3.º

Art. 8.º La Direccion general de los Registros y los Presidentes de las Audiencias acordarán la suspension de los Registradores interinos cuando hubiese motivo fundado para ello.

La Direccion general decretará la remocion de los mismos cuando se acredite en expediente instruido al efecto alguna falta relativa al ejercicio del cargo ó á su conducta pública ó privada.

Art. 9.º Se declaran cañucados todos los nombramientos de Registradores interinos hechos hasta el presente, á excepcion de los de aquellos que en la actualidad estuviesen desempeñando Registros.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.

(Gaceta del 11 de Enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general por virtud de consulta de la de Aduanas á consecuencia de una reclamacion de la Asociacion de contribuyentes de Vigo y de los agentes de Aduanas de Valencia pidiendo se declare si en los documentos del ramo debe usarse ó no el sello de guerra de 10 céntimos de peseta.

En su vista, y considerando que al crearse por el Decreto de 2 de Octubre de 1873 el impuesto transitorio de guerra, representado por sellos de 5 y 10 céntimos de peseta, se dispuso en el caso 10 del art. 3.º que el sello de 10 céntimos se usase en los manifiestos, declaraciones y registros que se presentasen y expidiesen en las Aduanas:

Considerando que si bien el citado art. 3.º fué reformado por la base 2.ª, Apéndice letra B, del Decreto de presupuestos de 26 de Junio de 1874,

quedando exceptuados del sello de 10 céntimos los documentos de Aduanas, no ofrece duda alguna que dicha reforma obedeció al pensamiento de exceptuar del ya citado sello sólo los efectos timbrados, que por la base 1.ª de dicho Apéndice debian sufrir el recargo del 50 por 100 del valor del respectivo sello.

Y considerando, por último, que los manifiestos, declaraciones y registros no están sujetos á dicho recargo por no extenderse en papel timbrado, y que por tanto seria injusto que el comercio de importacion y exportacion quedase exento de un gravámen que afecta á todos los que se hallan en circunstancias análogas:

S. M., de conformidad con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Asesoría de este Ministerio y la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido disponer queden sujetos al uso del sello de 10 céntimos de peseta los documentos de Aduanas á que se refiere el párrafo décimo, art. 3.º, del Decreto de 2 de Octubre de 1873, y el art. 21 de la instruccion de 22 de Noviembre siguiente.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1875.—Salaverria.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Excmo. Sr.: Resuelto por Real Decreto de esta fecha que las disposiciones contenidas en el de 14 de Setiembre último, referentes á los cupones de intereses de la Deuda pública, se hagan extensivas al cupon vencido en 31 de Diciembre próximo pasado; y en vista de la consulta dirigida por V. E. á este Ministerio con fecha 3 del actual, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido mandar que en las operaciones de crédito que realice el Tesoro por préstamos ó anticipaciones de fondos al mismo, se admitan los cupones procedentes de dicho último vencimiento en la proporcion de 10 por 100 del total importe de aquéllas, segun se previno en Real orden de 14 de Setiembre de 1875 respectó á los vencidos en 1.º de Enero y 1.º de Julio del mismo año.

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1876.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

(Gaceta del 5 de Enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general sobre la conveniencia de que se determine la clase de papel sellado en que deben extenderse las actas relativas á los embargos de los bienes de los carlistas y

los testimonios que de las mismas se expidan, en virtud de lo prevenido en el Decreto de 18 de Julio de 1874 y la instrucción de 14 del propio mes del corriente año.

En su vista, y considerando que en el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 no están comprendidos dichos documentos, por lo cual corresponde resolver por analogía de casos según previene el art. 71 del mismo:

Considerando que las tres actas que han de levantarse precisamente de cada embargo tienen carácter oficial y de interés exclusivo de la Administración:

Y considerando, por último, que los testimonios del acta que pidan los interesados no tienen más objeto que la posesión de un documento por el que puedan acreditar las circunstancias que concurren en el embargo, y servirles de comprobante para deducir las acciones de que se crean asistidos:

S. M., de conformidad con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Asesoría de este Ministerio y la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer:

1.º Que las tres copias del acta de embargo á que se refiere el art. 7.º de la instrucción de 14 de Julio último se extiendan en papel de oficio, en armonía con lo dispuesto en el art. 29 del Real Decreto de 12 de Setiembre de 1861, ó en el papel especial que el Negociado de embargos y destierros creado en las capitales de provincias emplee en la sustanciación de los expedientes que instruya, ó en los que promuevan sus delegados al tiempo de desempeñar las funciones que les estén confiadas en cada localidad.

Y 2.º Que los testimonios del acta que exijan los interesados se expidan en papel del sello 10.º cuando los autorice Notario público, asimilándolos á los comprendidos en el párrafo primero del artículo 12 del citado Real Decreto; y que cuando sean los Alcaldes los que libren las certificaciones por haberse archivado las actas en las oficinas de los Ayuntamientos, entonces corresponde expedirlos en papel del sello 11.º como comprendidos en el párrafo doce del art. 44 del mismo Real Decreto.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1875.—Salaverría.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

(Gaceta del 5 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de la villa de Puebla de Cazalla contra un acuerdo de la Comisión provincial de Sevilla, por el que se reformó la cuota señalada á D. José María Benjumea en el repartimiento municipal de 1874 á 1875, la Sección de Gobernación de

dicho Consejo ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: D. José María Benjumea, vecino de Puebla de Cazalla, recorrió á la Comisión provincial de Sevilla con la pretensión de que se reformara el repartimiento municipal girado en dicho pueblo para cubrir las obligaciones de su presupuesto en el ejercicio económico de 1874-75, atemperándose la Junta municipal á la base de los amillamientos y al tipo del 4 por 100 establecido por la Ley sobre la masa imponible.

La Comisión, con presencia del informe evacuado por la Junta municipal y de los datos suministrados por el Ayuntamiento, y teniendo en consideración que los ganados que se atribuían al recurrente se hallaban exceptuados del impuesto por el reglamento de 20 de Abril de 1870; que las eras de pan trillar que también se le tomaron en cuenta debían hallarse comprendidas en los valores de las fincas á que están anejas, y que el olivar de nueva plantación que posee en aquel distrito suponía una riqueza independiente de la que sirve de base para el Tesoro, declaró improcedente la cuota de 18.309 pesetas repartida al Sr. Benjumea en dichos conceptos, y dispuso que se le reintegrase de las sumas indebidamente satisfechas.

De semejante providencia se alza el Ayuntamiento para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., al que se han elevado por conducto del Gobernador todos los antecedentes, pasándose después á informe de esta Sección con Real orden de 17 de Junio último, recibida en 3 de Julio siguiente.

Se ha unido para mayor ilustración copia de la resolución dictada por el Administrador económico de la provincia, con motivo del recurso propuesto ante el mismo por el Sr. Benjumea en queja también del proceder de la Municipalidad. Este documento, que sólo da á conocer el interesado de un modo confidencial é incompleto, declara que el límite de la imposición debe ser el 4 por 100 de la riqueza amillarada, según se previno en el Decreto de 26 de Junio de 1874 que aprobó los presupuestos generales del Estado.

La Sección desconoce si hubo verdadera congruencia entre lo pedido por el Sr. Benjumea y lo resuelto por la Administración económica; mas comprende lo ocasionado que es á conflicto de atribuciones someter á corporaciones y funcionarios de distinto ramo de la Administración el conocimiento de un mismo asunto. La instrucción de 26 de Julio del referido año de 1874, dada para la administración y cobranza del impuesto de consumos, nada estatuyó ni podía estatuir sobre las facultades de los Jefes económicos en lo concerniente á repartimientos generales que las Juntas municipales acuerdan para cubrir las obligaciones de los pueblos, surgiendo de aquí cuestiones de competencia que se deben evitar.

Pasando, pues, la Sección al examen del recurso interpuesto, observa que el

Ayuntamiento impugna el fallo de la Comisión en dos sentidos, esto es, en la forma y en el fondo.

En cuanto á la primera, entiende decaído el derecho del Sr. Benjumea en el hecho de no haber presentado relación de utilidades ni reclamado de agravios en el tiempo señalado en la Ley.

No consta en el expediente que el Ayuntamiento distribuyese los estados á que se contrae el art. 32 del reglamento de 20 de Abril de 1870, donde los contribuyentes deben consignar las utilidades que disfrutan; pero si se prescindió de tal requisito, como lo hace presumir el silencio de la Municipalidad, no se puede imputar al interesado la falta de unos datos que no se le han reclamado en forma.

Alégase por el contrario, sin que lo rechace en absoluto la corporación local, que el Sr. Benjumea, luego que se expuso al público el repartimiento, comisionó á una persona para que le informara de la cuota que le había correspondido y de las bases establecidas; mas el Ayuntamiento, negando al comisionado el concepto de contribuyente, dice en su informe que «era improcedente facilitar documentos á quien para sí no los necesitaba.» Mal se aviene esta opinión con el carácter de publicidad que la Ley da á todas las operaciones de evaluación y repartimiento, las cuales, según el art. 36 del reglamento citado, puede examinar cualquier vecino ó residente para denunciar las ocultaciones que se hubiesen cometido. Rechazar la ajena representación en esta materia sería establecer una excepción que en los actos más importantes de la vida no se acostumbra.

Dícese además que no se reclamó de agravios en tiempo oportuno.

La Ley, en su art. 131, regla 7.ª, fija el plazo de 15 días siguientes á la publicación de las operaciones para recurrir ante la Diputación de las decisiones del Ayuntamiento y Junta de evaluación. Ahora bien: de los datos que obran en el expediente aparece que la publicación del repartimiento terminó en Puebla de Cazalla el 20 de Setiembre del año último, comenzando al día siguiente 21 el plazo de la reclamación; y como esta aparece hecha el 29 y presentado el recurso en 5 de Octubre, es óbvio que fué deducida en tiempo hábil.

Por lo que hace al fondo del asunto, la Sección halla en su lugar varios de los fundamentos del acuerdo apelado. De entre los conceptos contributivos que la Comisión rechaza, no cabe duda que fueron mal incluidos en repartimiento los ganados y las eras de trillar que se atribuyen al Sr. Benjumea.

Prescindiendo de si tales ganados son de los exceptuados en el núm. 3.º, art. 40, del reglamento de arbitrios, sobre lo cual no se aduce prueba alguna, la Sección entiende que no es lícito á la Administración tomar en cuenta para los repartimientos generales, tratándose de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería, otros

valores y utilidades que los especificados en los amillamientos respectivos. Obedece á este principio el precepto del art. 6.º del decreto de 26 de Junio de 1874, antes anotado, donde se previno que en los arbitrios que utilicen los Ayuntamientos no se exigiera al contribuyente mayor cantidad que el 4 por ciento de la riqueza imponible hubiese servido de base para el cupo del Tesoro.

Admitir mayor latitud en este punto, sobre ser opuesto á la letra y espíritu de semejante disposición, podría dar lugar á arbitrariedades é injusticias de gran trascendencia para la riqueza pública.

Verdad es que, dada la gran extensión de la Ley municipal en punto á repartimientos, ninguna manifestación de riqueza se libra de tributo; pero cuando la riqueza es conocida y hay datos oficiales á que atenerse, es muy aventurado apoyarse en cálculos y suposiciones falibles que pugnan con los principios de buena administración.

Medios tiene la Hacienda de descubrir y corregir las ocultaciones maliciosas; por lo que, mientras al Sr. Benjumea no se le reconozca otra masa imponible que las 43.604 pesetas 23 céntimos que figuran en la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, no hay razón legal para acumularle otras riquezas calculadas.

En igual caso se encuentran las eras de trillar. Si estas constituyen parte integrante de las fincas amillaradas y no forman propiedad independiente, la separación que de ellas se hace no puede ménos de parecer gratuita.

Resta, por último, examinar lo relativo á la cuota exigida por los olivares. La Ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845 exceptuó por tiempo determinado de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería á esa y otras plantaciones, las cuales carecen por lo mismo de base para el Tesoro y consiguientemente para el repartimiento municipal.

La Junta de Puebla de Callaza creyó, no obstante, atendido el estado de desarrollo de los nuevos olivares del Sr. Benjumea, que debía imputarles alguna utilidad, sin reparar que se contrariaban los fines de la Ley, que dispensó marcada protección á esta y otras especies arbóreas. Preciso es convenir, sin embargo, que las tierras donde se hacen plantaciones son susceptibles, y así acontece en la práctica, de otros géneros de productos, respecto de los cuales puede pagarse contribución al Tesoro. Hay entonces verdadera base sobre que girar los repartimientos; por lo que, si se hallaran en ese caso las propiedades del Sr. Benjumea, estaría justificada la imposición del arbitrio sola y exclusivamente por las siembras y plantaciones combinadas con el olivar.

En condiciones análogas se hallaban las colonias, á las que, no obstante las exenciones otorgadas por la Ley de 3 de Junio de 1868, se les sujetó al impuesto municipal por resolución dictada en 24 de Mayo del presente año, de conformidad con lo consultado por

esta Seccion con motivo del recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Villahoz, en que se determinó que la cuota que se impusiera á D. Juan Valeriano Ontoria se ajustase á lo que las tierras, donde habia establecido una granja, pagaban por contribucion directa el año anterior á su construccion.

Opina, por tanto, la Seccion que debe desestimarse el presente recurso, sin perjuicio de lo que corresponda tributar á D. José María Benjumea por los productos que, independientemente de los que rindan los olivares, obtenga de las tierras en que se hallan plantados.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 59.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE TARRAGONA.

«MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—*Direccion general de Correos y Telégrafos.—Seccion de Correos.—Negociado 2.º.—Circular núm. 49.*—Esta Direccion general viene observando la divergencia con que se practica el servicio encomendado á los Peatones-conductores de la correspondencia pública, cuya importancia es mucho mayor de lo que en general se cree. A fin de que en el mismo exista completa uniformidad y se eviten abusos de lamentable trascendencia que la referida discordancia pudiera facilmente ocasionar, he resuelto que, subsistiendo en toda su fuerza y vigor la facultad concedida á los Alcaldes de los pueblos para vigilar á los expresados funcionarios en cuanto se refiera á detenciones inmotivadas, morosidad ó falta en el reparto y recibo de la correspondencia, de que darán cuenta al Administrador principal de Correos respectivo para la necesaria correccion, adopte V. desde luego las disposiciones oportunas para que todos los Peatones dependientes de esa Administracion, distribuyan por sí mismos á domicilio la correspondencia de los pueblos que sirven, excepto en aquellos en que haya Carteros retribuidos por el Estado, y en los que sea absolutamente imposible detenerse por la necesidad de llegar con oportunidad al punto de término para el conveniente enlace de los Correos, sin confiar las balijas ni entregar sus llaves á persona alguna extraña al ramo bajo ningun pretexto, á fin de que

solamente intervengan en la correspondencia las autorizadas con título competente y se dé así al público una completa garantía del secreto, primer elemento del servicio de Correos. Inculque V. á dichos Peatones cuan honrosa y delicada es su mision y el deber imperioso en que se hallan de desempeñarla fielmente correspondiendo á la confianza que en ellos se deposita, y vigile V. asidua y eficazmente el comportamiento de los mismos para que el servicio se ejecute con perfecta exactitud y acrisolada pureza, proponiendo V. sin consideracion alguna á este Centro directivo la separacion de aquel que, olvidándose de sus importantes deberes, diese lugar á esta medida.—Del recibo de esta Circular, de quedar en ejecutarla exactamente, y de haberla comunicado á las Subalternas de ese Departamento, á cuyo efecto se acompaña suficiente número de ejemplares, se servirá V. dar oportuno aviso á esta Direccion general.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1872.—El Director general, J. María Villavicencio.—Sr. Administrador principal de Correos de Tarragona.»

Es copia.—Francisco de Paula Pi.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Núm. 60.

JUZGADO MUNICIPAL

de Almoſter.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal. Los aspirantes á ellas presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaria del mismo dentro el término de quince dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Almoſter 12 de Enero 1876.—El Juez municipal, Miguel Sugañes.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 61.

Dr. D. Luis de Miguel, Juez de primera instancia de la ciudad de Tarragona y su partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número segundo del artículo ciento veinte y nueve de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, se encarga á todas las autoridades y agentes de policia judicial procedan á la busca, captura y conduccion á las cárceles de esta ciudad de Modesto Juan Ventura, expósito, natural y vecino de esta capital, de veinte años, soltero, estatura alta, delgado, cara oval con pómulos muy pronunciados, afeitado, pelo rubio y ojos pardos, poniéndolo á disposicion de este Juzgado á las resultas de la causa criminal que contra él y otros se instruye sobre hurtos y estafas cometidos dentro dicha cárcel.

Al propio tiempo se llama por medio de la presente al expresado Modesto Juan Ventura, para que dentro el término de quince dias se presente en este Juzgado y cárceles referidas, al objeto indicado; apercibido que de no hacerlo se le declarará en rebeldía y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Tarragona á siete de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—Luis de Miguel.—Por mandado de S. S., José María Salvany, Escribano.

Núm. 62.

Don Ceferino Gutierrez, Juez de primera instancia del partido de Santa Coloma de Farnés.

Por el presente edicto, hago saber: Que en este Juzgado y por la Secretaria del que refrenda se instruye causa criminal por delito de hurto de diez y siete Láminas papel del tres por ciento consolidado interior, sustraídas de poder de D. Antonio Soriano, vecino de Blanes, y de las series que por nota al último se expresan, en cuya causa tengo acordada la detencion y conduccion á este Juzgado de las personas en cuyo poder se hallaren todas ó parte de ellas, á fin de recibirles declaracion y demás que corresponda; publicando al mismo tiempo su llamamiento para que en el término de treinta dias á contar desde su insercion en la *Gaceta oficial* comparezcan ante este Juzgado, á prestarla; bajo apercibimiento en otro caso de paralles el perjuicio que haya lugar.

Dado en el Juzgado de primera instancia de Santa Coloma de Farnés á ocho de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—Ceferino Gutierrez.—Por disposicion de S. S., Benito Bellver, Escribano.

NOTA.

Las series de los números son: Série A., números 34.038 á 34.044 inclusive; 101.441, 104.173 y 104.174, 105.215 y 105.216 y 154.943.—Série B., números 12.573, 93.845, 93.846 y 92.188.

ANUNCIOS.

CAFÉ NERVINO

MEDICINAL.

Remedio árabe para curar infaliblemente los padecimientos congestivos ó nerviosos de la cabeza, los del estómago, del vientre, de los nervios y alteraciones de la sangre.

Tónico por excelencia, altamente higiénico y salutarifero por las enfermedades que evita su uso diario.

Precio 12 y 20 reales caja para 20 y 40 tazas en todas las boticas y droguerías.

Depósito central en Madrid, Espóz y Mina, 18, Dr. Morales.—Tarragona, Farmacia del Dr. Mir, Cos del Bou, y F. Martí, calle Real, núm. 12.

LEY ELECTORAL

DE 20 DE AGOSTO DE 1870

LEYES DE 1.º DE ENERO DE 1871

SOBRE LA INCOMPATIBILIDAD DEL CARGO DE DIPUTADO CON EL EJERCICIO DE DESTINOS PÚBLICOS Y DE DIVISION DE DISTRITOS

AMPLIADA con el Real decreto convocando las Cortes y fijando los dias de las elecciones para las de 1876.

Se halla de venta en la imprenta de D. José A. Nel-lo al precio de tres reales ejemplar.

MANUAL ENCICLOPÉDICO

TEÓRICO-PRÁCTICO

DE LOS

JUZGADOS MUNICIPALES,

Ó TRATADO COMPLETO Y RAZONADO DE LOS DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS JUECES Y FISCALIS MUNICIPALES, Y DE LOS SECRETARIOS DE DICHOS JUZGADOS, CON FORMULARIOS PARA TODOS LOS ACTOS Y DILIGENCIAS CIVILES, CRIMINALES Y ADMINISTRATIVAS,

por **D. Fermin Abella,**

ABOGADO Y DIRECTOR DEL PERIÓDICO

EL CONSULTOR

de los Ayuntamientos y de los Juzgados Municipales.

TERCERA EDICION

corregida y aumentada con arreglo á la nueva ley de Enjuiciamiento criminal y las demás leyes, decretos y órdenes publicadas hasta el día.

Esta obra se ha publicado en un tomo de 700 páginas, 4.º mayor, letra compacta.

Se vende en la imprenta de D. José Antonio Nel-lo, al precio de 36 reales, pagados al contado.

Sociedad Tarraconense

PARA EL ALUMBRADO POR GAS.

SEGUNDA CONVOCATORIA.

No habiendo podido tener lugar la Junta general extraordinaria llamada para el dia 6 de los corrientes, á causa de insuficiente asistencia de accionistas á la misma, la Directiva de esta Sociedad convoca por segunda vez á estos señores para la que se celebrará el próximo venidero martes dia 18, en el Salon del ex-Convento de Capuchinos de esta ciudad, á las doce de la mañana.

Los señores socios con derecho de asistencia se servirán recoger las papeletas de entrada del 15 al 17 del corriente mes, de doce á dos de la tarde, en mi habitacion, calle de Castellarnau, núm. 5, piso primero.

Tarragona 11 de Enero de 1876.—Por la Sociedad Tarraconense para el alumbrado por Gas.—El Administrador, Eduardo Bridgman.